

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2017-00173-01
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	ROQUE LÓPEZ NOVA roquelopez02@outlook.es personeria@mogotes-santander.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES alcaldia@mogotes-santander.gov.co fredysuarez.abog1@gmail.com contactenos@mogotes-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	IMPROCEDENCIA RECURSOS CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021.

Revisado el presente expediente, se encuentra que el apoderado del Municipio de Mogotes Sder, mediante correo electrónico de fecha día 28 de octubre de 2021, presentó recurso de reposición (archivo pdf 28) contra el auto de fecha 22 de octubre de la presente anualidad, el cual resolvió incidente de desacato dentro del proceso de la referencia, notificado a las partes el día 25 de mismo mes y año (archivo pdf 26).

Ahora bien, el artículo **41 de la ley 472 de 1998 prevé:**

DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será **consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Observándose que el legislador para efectos de la decisión del incidente de desacato, no consagró la procedencia de recurso alguno, salvo lo dispuesto para la consulta en caso de sanción.

Por lo anterior, no es dable señalar que el recurso de reposición impetrado por el incidentado sea procedente, pues en materia de incidente de desacato en acciones populares no procede ningún recurso, por cuanto, se torna obligatorio es el grado **jurisdiccional de consulta** solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden judicial proferida por la autoridad competente, como es el caso que nos ocupa.

Es por ello que; la interpretación y alcance del artículo **41 de la ley 472 de 1998**, que consagra un trámite incidental especial, es que el auto que lo decida no es susceptible del recurso, solo del grado de consulta ante el superior, tal y como se mencionó en auto de fecha 22 de octubre.

Por lo que el recurso interpuesto debe **rechazarse** por improcedente, y seguir con el trámite ya dispuesto en auto reseñado, esto es enviarse en **CONSULTA** la referida providencia ante el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**.

En el mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesta por la entidad incidentada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, súrtase de manera inmediata el trámite correspondiente comunicando la presente decisión y enviando el incidente de desacato con sanción al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que resuelva el grado de consulta en efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3061a4f684a378e7bdf3c548021052b510189720d83e5ee18c1e80d46fe9d374

Documento generado en 08/11/2021 06:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2017-00258-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCIA DIAZ ARDILA alejandrotorres3108@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 12 de agosto de 2021 (Folio 427 a 433 del Pdf 01 Expediente Digital), en virtud de la cual **REVOCA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 22 de octubre de 2019 que denegó las pretensiones, y en su lugar declara la nulidad y el restablecimiento de derechos, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por secretaria una vez se liquiden las costas, expídanse las copias autenticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente tramite, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, conforme la solicitud presentada por la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar



**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ece7867195c79f05dec910bf0a2f6e796380b94afb492bb3e55a0933f4f37c

Documento generado en 08/11/2021 02:01:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2017-00331-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HELDA NIÑO PEREZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en proveído de fecha 06 de febrero de 2020 (Folio 534 a 535 del Pdf 01 Expediente Digital), en virtud del cual **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, presentado por el apoderado de la parte demandante, y se abstiene de condenar en costas.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Judicial siglo XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

532f391f4aa02473e7b856340921996201202aadff2f935a5c7ee5a6ae5526fe

Documento generado en 08/11/2021 02:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00148-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERMINDA MONSALVE ROJAS santandernotificacioneslg@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 19 de agosto de 2021 (Pdf 29 – Carpeta OYC Segunda Instancia - Expediente Digital), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 10 de diciembre de 2020 que deniega las pretensiones, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002



San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d230654198d1a3ed7bb84481ffecf1fd0e9520f169215aa5676259d148ff210b

Documento generado en 08/11/2021 02:11:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00223-00
Medio de control	NULIDAD
Accionantes	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander ariverab@procuraduria.gov.co DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. dfmillan@procuraduria.gov.co
Accionados	1. MUNICIPIO DE BARICHARA contactenos@barichara-antander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co infraestructura@barichara-santander.gov.co; secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co 2. ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN –ACUASCOOP E.S.P. acuascoop@yahoo.com 4. JM&G S.A.S. artejmg.sas@gmail.com. 5. TERESA PATIÑO BECERRA 6. ZAYDA EVELIN PUERTO DUARTE, LEDIN ARCADIO VERA BAUTISTA, , CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL, . LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA, SANTAMARIA MERCHÁN JUAN ADOLFO, CASTILLO RAÚL, REYES CAMARGO CIRO ANTONIO, ANGARITA MEJÍA ÁLVARO, GRANADOS TORRES FRANCISCO, QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ, BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO, BAYONA MACIAS ALFONSO, PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN, VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO TRIVIÑO GUTIÉRREZ ANANDA, DURAN DE DURAN MARÍA LUISA, ARDILA DE TASCO EDILIA, BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS, PRADA DE BUENO EDILIA, BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA, LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA, MACIAS PÉREZ AURELIA, BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ, GRANADOS TORRES ESPERANZA, BORRERO ANGARITA GRACIELA, DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA , REYES CAMARGO MARÍA ELDA, ORTIZ BARAJAS SERGIO, SUAREZ ROA MARY LUZ,



	TORRES RODRÍGUEZ ROSA ISABEL, GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO, MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA, MACIAS PÉREZ MARÍA EUGENIA, MACIAS PÉREZ LILIANA BEATRIZ , BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA, BARRAGÁN BUENO MARY LUZ, HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA, BERNAL LEON JOHANNA PAOLA, ARCHILA BAYONA ELVIRA, DIAZ DE RUEDA ROSALBA, TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY, DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA, CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFIA, BARRERA DUITAMA SANDRA JULIANA, AGUDELO VARGAS KAREN, CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA, RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA, ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA, ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL, GRANADOS TORRES OLGA, MANTILLA BECERRA MERSY YOJANA , ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ, ANGARITA PATIÑO LINA MARÍA, ROA BADILLO JOHANNA ROCIO, APARICIO JIMÉNEZ FAUSTO, MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL, GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE, LINARES SANMIGUEL GUILLERMO ARTURO, CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR, RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS, ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO, DUARTE OSMA OSWALDO, ACEVEDO QUINTERO ALBERTO BARRAGÁN TOBO STELLA, BARRAGÁN TOBO GONZALO, RIVERA TORRES JAIRO, ALQUICHIRE DURÁN NICOLAS, BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM, BUENO PRADA FREDY, MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA (menor), PATIÑO MANRIQUE VALERIA (menor), BAUTISTA BAYONA ETNA CAROLINA, BAUTISTA BAYONA LUIS CARLOS, BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH, BAYONA MACIAS CECILIA, BAUTISTA BAYONA GUILLERMO ALFONSO, GÓMEZ PLATA VÍCTOR, BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE, RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO, ANGARITA PATIÑO JAIRO ALONSO, PLATA VILLARREAL CARLOS ALBERTO, ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO, ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA, JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA, TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO, VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA, DUARTE OSMA JAVIER.
Apoderados	Abg. JULIÁN DAVID CASTAÑO AYALA jcastayala@gmail.com Abg. OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO



	trianabogados@gmail.com Abg. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA dr.ivangomez@hotmail.com Abg. MARÍA EDITH VILLARREAL DE PLATA aboedithvillarreal@hotmail.com Abg. CLAUDIA YUSELY REYES ANGARITA yreyes-@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Vencido el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo establece el artículo 233 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL (archivo pdf 1 pag. 38 MEDIDA C).

El demandante, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución número 034 de marzo 9 de 2015 expedida por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Barichara por medio del cual se concedió una licencia urbanística y como consecuencia la inscripción de esta demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los 126 predios que integran el Proyecto Urbanístico “El Tejar Campestre” en el Municipio de Barichara, igualmente se ordene al Municipio de Barichara que disponga la inmediata suspensión de las obras de desarrollo urbano que se estén efectuando en el Proyecto Urbanístico “El Tejar Campestre” de ese Municipio y de la inmediata suspensión de más permisos de venta de inmuebles concedidos respecto del Proyecto Urbanístico “El Tejar Campestre” con el fin de proteger a futuros propietarios de buena fe.

1.2. FUNDAMENTO DE LA MEDIDA.

El demandante expone la necesidad de la medida cautelar en los siguientes términos, los cuales los define como irregularidades:

Primera irregularidad:

Que de manera directa se transformó un predio no urbano (rural o de expansión urbana) en urbano. Violación, por no aplicación, de los artículos 4 del Acuerdo 002 del 26 de febrero de 1994 del Instituto Colombiano de Cultura, 19, 27, 38 y 99 de la Ley 388 de 1997, 16, 36 y 53-2 del Acuerdo 014 del 25 de junio de 2003 del Concejo del Municipio de Barichara, 1 y 7 del Decreto 1469 de 2010 y 2 del Decreto 2181 de 2006.



Segunda irregularidad:

Que predio se consideró urbanizable a pesar de no contar con disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios. Violación, por no aplicación, de los artículos 31 de la Ley 388 de 1997, 22-3 del Decreto 1469 de 2010 (vigente para la época de la licencia), 10 del Decreto Ley 4821 de 2010 y 3-9 del Decreto 3050 de 2013.

Tercera irregularidad:

Que hubo desconocimiento de las zonas de ronda hídrica por invasión de la franja mínima de protección. Violación, por no aplicación, de los artículos 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente y 3 del Decreto 1499 de 1977.

Cuarta irregularidad:

Que la licencia se concedió como si el proyecto urbanístico beneficiado fuera un proyecto de vivienda de interés social o prioritario cuando no lo es en la realidad. Violación, por indebida aplicación, de la Ley 1537 de 2012.

Quinta irregularidad:

No se liquidó ni se pagó el tributo de participación en la plusvalía. Violación, por falta de aplicación, de los artículos 74 a 90 de la Ley 388 de 1997, 6 del Decreto 1788 de 2004 y 204 a 217 del Estatuto Tributario adoptado por el Concejo del Municipio de Barichara mediante el Acuerdo 38 del 22 de noviembre de 2008.

Sexta irregularidad:

Se omitió tramitar el permiso para vertimiento de aguas lluvias. Violación de los artículos 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, 107 de la Ley 99 de 1993 y 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010.

Sustenta que, en caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público permitir la ejecución de la licencia urbanística acusada en los 126 predios concernidos, dadas las implicaciones ambientales y urbanísticas que las obras conllevan. En la actualidad son graves los riesgos urbanísticos y ambientales que se ciernen sobre el Municipio de Barichara de darse inicio a alguna obra de urbanismo en alguno de esos 126 predios.

Refiere en cuanto a la “Apariencia de buen derecho” que, en materia de lo contencioso administrativo, el denominado fumus boni iuris o apariencia de buen derecho aparece desarrollado en los numerales 1 y 2 del artículo 231 del C.P.A.C.A. y consiste en que el derecho que se pretenda tutelar por la medida cautelar aparezca como probable y verosímil, de tal modo que sea posible sostener que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. En este caso consideramos que el conjunto de irregularidades denunciadas con suficiente argumentación y, además, debidamente demostradas -al punto de que han dado lugar a procesos administrativos sancionatorios actualmente en curso-, son razones de peso para



acceder al conjunto de medidas cautelares que aquí se proponen, sin perjuicio de otras que el Despacho judicial considere procedentes.

En cuanto al perjuicio irremediable refiere que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A. es claro que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable al ordenamiento urbanístico, pues se permitiría la realización de obras de urbanismo en un predio de naturaleza rural que, luego de intervenido sería difícilmente recuperable. Esto sin contar la grave afectación ambiental a las fuentes hídricas y la crisis sanitaria que se generaría por la no disponibilidad de redes primarias de servicios públicos. De esperarse hasta el fallo para abordar el estudio de fondo de la problemática aquí denunciada, muy seguramente será demasiado tarde.

Concluyendo que el acto administrativo está viciado de nulidad por desconocer las normas en que debía fundarse.

1.3. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 (archivo pdf 10) y conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó correr traslado de la citada medida cautelar a los demandados para que se pronunciaran al respecto.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría, se procedió a surtir las respectivas notificaciones a los demandados y una vez surtido el término otorgado se presentaron las siguientes intervenciones.

1.4. OPOSICIÓN FRENTE A LA MEDIDA SOLICITADA.

Surtidas las notificaciones de rigor, se observa que los siguientes demandados presentaron oposición a la medida cautelar deprecada por el extremo procesal activo, de la siguiente manera:

a. MUNICIPIO DE BARICHARA. (archivo 33 del Ex.D).

Concluye lo siguiente:

En cuanto a la PRIMERA IRREGULARIDAD.

Manifiesta que, el predio objeto de la licencia no es rural como lo afirma el demandante, sino que este correspondía a un suelo de expansión y suburbano acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para la época.

Que las actuaciones urbanísticas exigidas por el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio para incorporar el predio objeto de la licencia al suelo urbano de Barichara, están acreditadas.

Advierte al que el suelo rural y el de expansión urbana son conceptos jurídicos totalmente diferentes.

Refiere que, para el momento de la expedición de la Resolución de la cual se deprecia aquí su nulidad, el predio objeto de la licencia ya se había transformado en suelo urbano, por lo cual la supuesta irregularidad no es aplicable para el acto demandado.



Concluye que la tesis esgrimida por el accionante deberá ser desechada, toda vez que el predio objeto de las licencias demandadas no era rural y para su incorporación al suelo urbano del Municipio de Barichara se cumplieron los trámites exigidos en la Ley y en el EOT vigente para la época.

A LA SEGUNDA IRREGULARIDAD.

Refiere que el accionante manifiesta que la licencia fue expedida sin certificados de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios, motivo por el cual debe decretarse una medida cautelar sobre el acto administrativo demandado. Para responder a esta irregularidad, cita el literal del artículo 22 del Decreto 1469 del 2010 por lo cual manifiesta que; acorde con lo anterior, existe dentro de la licencia objeto del reproche de nulidad la certificación expedida por la ESSA, que esta razón es suficiente para desechar el reproche de nulidad esgrimido por la parte actora, por cuanto la licencia fue expedida con la disponibilidad de servicios públicos requerida.

A LA TERCERA IRREGULARIDAD.

Refiere que la parte actora señala que el acto administrativo demandado viola la ronda hídrica.

Ante lo anterior, manifiesta que se aprecia con claridad que en la sustentación fáctica esgrimida por el accionante se cometen 2 yerros:

- a. No se menciona el artículo 37 del Acuerdo 014 de 2003, norma específica que regula que la franja de protección hídrica del Municipio de Barichara es de 15 metros, situación que se cumple en los 2 actos administrativos objeto de la demanda.
- b. Señala el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y refiere que le corresponde a la Corporación Autónoma de Santander, previa la realización de los estudios pertinentes el pronunciarse con respecto de la franja de conservación hídrica del Municipio de Barichara, situación que el demandante omite mencionar. En ausencia de dicho pronunciamiento, el asunto se encuentra reglamentado por el artículo 37 del acuerdo 014 de 2003.

Por último, se reitera que en el acto demandado se respeta la franja de protección hídrica reglamentada en el EOT del Municipio vigente para la fecha de expedición de las Resoluciones, respetando así las normas en que deben fundarse los actos administrativos cuestionados.

Finalmente refiere que la tesis del accionante se encuentra errada, pues la ronda de protección hídrica no equivale obligatoriamente a 30 metros, sino que depende de la determinación de una serie de factores que el accionante curiosamente omite referir en su escrito de demanda.

A LA CUARTA IRREGULARIDAD.

Manifiesta la entidad demandada que, el demandante sostiene que el acto administrativo cuestionado en la demanda debe ser suspendido provisionalmente porque fueron tramitadas como viviendas de interés social.



Ante este argumento refiere la entidad demandada que no resulta entendible la razón por la cual el demandante realiza este señalamiento. Refiere que el predio objeto de las Resoluciones referidas, hacía parte del suelo de expansión urbana del Municipio de Barichara y que al tenor del inciso tercero del artículo 16 del Acuerdo No. 014 del 2003 a este suelo serían incorporadas las áreas para el desarrollo de vivienda de interés social, sin que ello implique que a los actos demandados se les haya dado el trámite que indica el demandante.

A LA QUINTA IRREGULARIDAD.

Donde el demandante manifiesta que el Municipio de Barichara omitió realizar la facturación y crédito del tributo pertinente por plusvalía.

La entidad demandada dice no estar de acuerdo con esta tesis del demandante, por no guarda relación con los supuestos perjuicios ambientales que utiliza como fundamentación principal de sus pretensiones para la nulidad de las Resoluciones atacadas.

Refiere que el cobro de un tributo no es causal de nulidad de un acto administrativo, sino del inicio de un proceso de responsabilidad fiscal o de otras acciones distintas a la que motiva el litigio presente.

Finaliza diciendo que para resolver acerca de este reproche, es necesario un material probatorio más amplio que el aportado por los accionantes en su demanda. Solicito sea tenido en cuenta que, a la fecha presente el cobro del impuesto referido por el accionante no ha caducado.

A LA SEXTA IRREGULARIDAD.

Con respecto a este punto, se deben realizar varias precisiones:

- a. El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 no guarda relación con el vertimiento de aguas lluvias.
- b. Se citan normas del Decreto 3930 de 2010 aunque el propio accionante afirma en la demanda que la norma precitada se encuentra compilada por el Decreto 1076 de 2015.

Arguye que el demandante omitió mencionar el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.2.1.8., por lo que refiere que la norma pertinente para la materia no menciona el permiso de vertimiento de aguas lluvias como un requisito esencial para otorgar una licencia de construcción.

Así pues, el reproche del accionante deberá ser desestimado, pues en realidad se fundamenta en un aspecto que no ataca la validez del acto administrativo demandado.

B. TERESA PATIÑO BECERRA. (archivo 38 del Ex.D).

Frente a la resolución número 034 del 09 de marzo de 2015, expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Barichara, con la cual



se concedió la licencia urbanística en suelo de expansión urbana número 003 de 2015, para el lote de un predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 302-11559.

La demandada manifiesta que es importante mencionar que la licencia se concedió y se dio una vigencia de 24 meses a partir de su expedición.

Que dicha licencia ya cumplió el término de vigencia y fue durante ese periodo o dentro del mismo que se cumplió a cabalidad con los requisitos de las mismas y se realizaron las respectivas obras civiles, proyecto que al día de hoy se encuentra terminado en su totalidad en lo que tiene que ver con la urbanización del proyecto.

Ese acto administrativo de la expedición de la licencia no fue susceptible de recursos durante el tiempo que la vigencia de dicha licencia, situación está que cobró firmeza.

Manifiesta que al día de hoy, dicha licencia ya no tiene vigencia porque se cumplió el término de la misma, y refiere que, no se está realizando ninguna obra de construcción sencillamente porque las vías y adecuaciones del proyecto fueron terminadas dentro del término que fue concedido por el acto administrativo, por lo que manifiesta que “todas las obras de desarrollo urbano” tal cual como lo mencionó la Procuraduría fueron terminadas dentro de la vigencia de la licencia, razón por la cual no podrá suspender algo que no está en ejecución.

El proyecto urbanístico “El Tejar Campestre” fue terminado en su totalidad y se vendió a terceras personas y esas terceras personas han venido haciendo uso de dichos bienes, tales como la construcción de viviendas para sus hogares; negocios comerciales en fin un sin número de negocios contractuales todos bajo la norma y la ley de construcción que rige al municipio y la Nación.

Esgrime que no se está causando un perjuicio irremediable, sencillamente porque la licencia se expidió en debida forma, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos para la expedición de la licencia y al día de hoy la licencia ya cumplió su finalidad y para ello el proyecto contacta con 24 meses para cumplir con todo el desarrollo urbano. Todas las obras de las cuales estaba encargada la urbanización fueron cumplidas y al día de hoy no existe ninguna obra pendiente.

Refiere, que el demandante, que el demandante menciona la existencia de sanciones ante la CAS contra el proyecto urbanístico, situación que refiere no ser cierta y sólo se queda en apreciaciones personalísimas de la Procuraduría sin llegar a probar lo dicho.

Finaliza solicitando como petición especial que no se tomen medidas cautelares provisionales en especial porque la parte demandante no probó que existan irregularidades o que existan perjuicios irremediables; que no existe ningún motivo para hacerlo cuando la licencia urbanística ya perdió su vigencia y ya se cumplió a cabalidad; de hacer el estudio jurídico tal como lo plantea la parte demandante al señor Juez lo obligaría invadir la decisión que vaya a tomar en un futuro frente a las pretensiones de la demanda, situación está que prohíbe el mecanismo de las medidas cautelares.



Refiere que los aquí demandados a los cuales representa no fue posible su ubicación, pero desde ya quiero manifestar que se puede observar que han actuado en buena fe en aras de salvaguardar el principio de la propiedad le solicito muy encarecidamente que no imponga medidas cautelares ya que no son necesarias, útiles ni conducentes para el presente proceso.

Par lo cual insiste en que se niegue las medidas solicitadas y en consecuencia permita continuar el curso del proceso y resolverlo en lo que en derecho corresponda al momento de la sentencia.

c. ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUASCOOP, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ACUASCOOP E.S.P. (archivo 40 del Ex.D).

En cuanto a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, Resolución No. 034 de fecha 09 de marzo de 2015, refiere que en el Art.7, establece:

“ARTICULO SÉPTIMO: La licencia tendrá una duración de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, prorrogables por doce (12) meses adicionales, previa solicitud que deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la licencia, certificando la iniciación de las obras.

Que, de conformidad con lo anterior, se tiene que el termino de duración o vigencia de la Licencia Urbanística No. 003 de 2015, otorgada a la demandada TERESA PATIÑO BECERRA, fenecía el 09 de marzo de 2017, incluso de haberse hecho uso de la prórroga establecida, esta hubiese fenecido el 09 de marzo de 2018.

Que lo anterior, considera que no resultaría procedente atender la solicitud del ministerio público como accionante de suspensión provisional de la Resolución No. 034 de fecha 09 de marzo de 2015, por medio de la cual se aprueba una licencia urbanística No. 003 de 2015, en la modalidad de urbanización, como quiera que, a la fecha de la presentación de la acción de nulidad de la referencia, la misma ya se encontraba vencida.

En cuanto a la suspensión de permisos de venta.

Señala al accionante, que no es competencia de la Alcaldía de Barichara, ni de ningún ente territorial el otorgamiento de permisos de venta, por ser un trámite exclusivamente de las notarías y la oficina de registro, máxime si como en el caso que nos ocupa, ya fue registrada la Escritura Publica No. 2069 de fecha 09 de Julio de 2015, correspondiente al loteo de la Urbanización El Tejar Campestre, acto notaria que se depreca de la Licencia urbanística No. 003 de 2015.

En cuanto a la suspensión de obras.

Indica que como se desprende de la resolución No. 034 de 2015 y más concretamente del Art.1, se establecieron como áreas de cesión vías, las Calles 11, 11-A, 12 y 12-A y Carreras 7-A, 6-B, 6-A, 6 y 5, las cuales debieron entregarse con su respectivo urbanismo (pavimentación, andenes y alcantarillas) y por tratarse de predios urbanos, se integraron al caso urbano del municipio de Barichara.



En tal sentido, aclara que las obras de desarrollo urbano o urbanismo, son de competencia del constructor o beneficiario de la licencia, en este caso de la señora TERESA PATIÑO BECERRA y no del municipio y que, sin embargo, es obligación del municipio de Barichara, la realización del mantenimiento y adecuaciones necesarias, para mantener en estado de utilidad pública, las vías arriba citadas, por consiguiente y por tratarse de un fin del estado Art. 2 de la Constitución Política, no es susceptible de suspensión.

Finalmente solicita se sirva negar la medida.

d. MINISTERIO PÚBLICO. (archivo 42 del Ex.D).

Manifiesta que la disposición final del agua de manera continua y suficiente constituye la condición esencial del servicio de acueducto para garantizar efectivamente el derecho fundamental al agua potable, y un requisito que debe cumplirse por parte de los urbanizadores en desarrollo de esta garantía, así como la disposición en el vertimiento de aguas lluvias entre otros.

Sugiera que debe esclarecerse, determinar, como fue el trámite que se dio al tipo de construcción, si esta efectivamente es de interés social o comercial, como se dio el proceso que mutó el terreno de predio rural a urbano y las demás irregularidades que deprecia la demandante, por lo que debe suspenderse toda construcción y venta de lotes hasta que no se concluya que está garantizado esta.

Considera determinante considerar que sí existe peligro de la acusación de un daño grave e irreversible, para que de acuerdo con los principios de prevención y precaución, mediando ligeramente certeza se adopte alguna decisión motivada con el objeto de impedir el daño argumentado en la acción de nulidad.

Por lo tanto pide el Ministerio Público se acceda al decreto de medida cautelar conforme a la solicitud presentada, relacionada ésta en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda, disponiéndose de las medidas cautelares de urgencia de inmediata ejecución, con el fin de mitigar el latente daño que se ha venido generando al medio ambiente, a los derechos al agua potable, a la salubridad pública en la omisión de la disposición en el vertimiento de aguas lluvias, al cabal cumplimiento de las normas urbanísticas entre otros, y demás presuntas irregularidades, las que están suficientemente argumentadas jurídicamente por la solicitante, expresando con claridad las circunstancias de la estructuración de las eventualidades previstas por el artículo 137 del C.P.A.C.A. para declarar la nulidad de los actos administrativos que se demanda, aseverando atribuciones ilegales, exponiendo claramente la ilegalidad de los actos aquí acusados y allegando el material probatorio que respalda dichas afirmaciones, las que si bien su despacho realizara el estudio al momento de tomar las decisiones de fondo que resulten, en este momento procesal son pertinentes, alejado de lo que considera el apoderado del municipio de Barichara como prejuzgamiento, sino por el contrario, lo expuesto y argüido por la actora tiene apariencia de buen derecho siendo válidos para solicitar la medida, evitando así como lo dice la actora fallos nugatorios.

e. CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL. (archivo 80 del Ex.D).

En síntesis, el demandado argumenta su oposición a la medida de la siguiente manera:



Respecto de la Suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 034 del 9 de marzo de 2015 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Barichara.

La misma deviene improcedente, toda vez que la parte demandante busca de forma anticipada y prematura un pronunciamiento a priori sobre las pretensiones de la demanda.

Que el predio sobre el cual se desarrolló el proyecto urbanístico “El Tejar Campestre”, siempre ha tenido la connotación de ser un tipo de predio “URBANO”, no rural, como equivocadamente lo sostiene el demandante, ya que desde la fecha de expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial, 25 de junio de 2003, dichos terrenos fueron definidos como “área de amortiguación”, siendo esta una categoría de suelo urbano, a voces del artículo 16 del acuerdo 014 de 2003 (E.O.T), que a la par reza:

“El área de amortiguación es una categoría de SUELO URBANO definida por el acuerdo 002/94 con el fin de garantizar el desarrollo urbanístico futuro del declarado monumento nacional...” (Mayúscula, negrita, cursiva y resaltado fuera de texto).

Por otra parte, refiere que en los folios de matrícula inmobiliaria número 302-1529, 302-11559, 302-15944 y 302-15945 la categoría consignada a los predios en donde se ubica actualmente el proyecto “El Tejar Campestre” siempre ha sido de naturaleza urbana y que no es posible desconocer dicha calificación para suspender el acto administrativo que dio lugar al desarrollo urbanístico.

Arguye que no es dable dentro del presente asunto desconocer el principio de confianza legítima de quienes compraron los predios ubicados en la urbanización “El Tejar Campestre”, con la convicción íntima de estar adquiriendo una propiedad en forma legal, con disponibilidad de servicios públicos domiciliarios y con la respectiva licencia urbanística, máxime si fue la misma administración, quien por intermedio de la Oficina de Planeación Municipal, certificó el cumplimiento de dichos requisitos tal y como se lee en el archivo 51 Anexo 4 Solicitud Disponibilidad” (pág.96,275^a 277), que hacen parte del expediente digital.

Refiere que actualmente se encuentran en trámite y ejecución licencias de construcción y obras civiles, que de ser suspendidas, traerían consigo la interposición de un sin número de acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, dada la flagrante vulneración de los derechos a la propiedad y a la vivienda de terceros de buena fe.

En cuanto a la Suspensión de permisos de venta de inmuebles, el accionado manifiesta que Resulta igualmente desproporcionada, abusiva, excesiva, ilegal e injusta, toda vez que no es dable al demandante, exigir a la jurisdicción contenciosa administrativa, limitar el derecho a la propiedad y a la vivienda que les asiste a terceros de buena fe sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, ubicados dentro del municipio de Barichara.

f. OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO CURADOR AD LITEM de:
SANTAMARIA MERCHÁN JUAN ADOLFO, CASTILLO RAÚL, REYES
CAMARGO CIRO ANTONIO, ANGARITA MEJÍA ÁLVARO, GRANADOS
TORRES FRANCISCO, QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ,



BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO, BAYONA MACIAS ALFONSO, PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN, VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO, TRIVIÑO GUTIÉRREZ AMANDA, DURAN DE DURAN MARÍA LUISA, ARDILA DE TASCO EDILIA, BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS, PRADA DE BUENO EDILIA, BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA, LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA, MACIAS PÉREZ AURELIA, BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ, GRANADOS TORRES ESPERANZA, BORRERO ANGARITA GRACIELA, DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA , REYES CAMARGO MARÍA ELDA, ORTIZ BARAJAS SERGIO, SUAREZ ROA MARY LUZ, TORRES RODRÍGUEZ ROSA ISABEL, GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO, MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA, MACIAS PÉREZ MARÍA EUGENIA, MACIAS PÉREZ LILIANA BEATRIZ , BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA, BARRAGÁN BUENO MARY LUZ, HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA, BERNAL LEON JOHANNA PAOLA, ARCHILA BAYONA ELVIRA, DIAZ DE RUEDA ROSALBA, TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY, DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA, CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFIA, BARRERA DUITAMA SANDRA JULIANA, AGUDELO VARGAS KAREN, CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA, RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA, ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA, ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL, GRANADOS TORRES OLGA, MANTILLA BECERRA MERSY YOJANA , ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ, ANGARITA PATIÑO LINA MARÍA, ROA BADILLO JOHANNA ROCIO, MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL, GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE, LINARES SANMIGUEL GUILLERMO ARTURO, CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR, RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS, ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO, DUARTE OSMA OSWALDO, ACEVEDO QUINTERO ALBERTO BARRAGÁN TOBO STELLA, BARRAGÁN TOBO GONZALO, RIVERA TORRES JAIRO, ALQUICHIRE DURÁN NICOLAS, BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM, BUENO PRADA FREDY, MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA (menor), PATIÑO MANRIQUE VALERIA (menor), BAUTISTA BAYONA ETNA CAROLINA, BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH, BAYONA MACIAS CECILIA, BAUTISTABAYONA GUILLERMO ALFONSO, GÓMEZ PLATA VÍCTOR, BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE, RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO, ANGARITA PATIÑO JAIRO ALONSO, ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO, ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA, JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA, TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO, VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA y DUARTE OSMA JAVIER (archivo pdf 112).

El curador de los demandados manifestó ante su oposición de medida cautelar lo siguiente:

Que frente a la resolución número 034 del 09 de marzo de 2015, expedida por la secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Barichara, con la cual se concedió la licencia urbanística en suelo de expansión urbana número 003 de 2015, para el lote de un predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 302-11559, es importante mencionar que la licencia se concedió y se dio una vigencia de 24 meses a partir de su expedición.

Que dicha licencia ya cumplió el termino de vigencia y fue durante ese periodo o dentro del mismo que se cumplió a cabalidad con los requisitos de las mismas y se



realizaron las respectivas obras civiles, proyecto que al día de hoy se encuentra terminado en su totalidad en lo que tiene que ver con la urbanización del proyecto.

Ese acto administrativo de expedición de licencia no fue susceptible de recursos durante su vigencia, situación está que otorgó firmeza.

Manifiesta que al día de hoy, dicha licencia ya no tiene vigencia porque se cumplió el término de la misma, y refiere que, no se está realizando ninguna obra de construcción sencillamente porque las vías y adecuaciones del proyecto fueron terminadas dentro del término que fue concedido por el acto administrativo, por lo que manifiesta que “todas las obras de desarrollo urbano” tal cual como lo mencionó la Procuraduría, fueron terminadas dentro de la vigencia de la licencia, razón por la cual no podrá suspender algo que no está en ejecución.

El proyecto urbanístico “El Tejar Campestre” fue terminado en su totalidad y se vendió a terceras personas y esas terceras personas han venido haciendo uso de dichos bienes, tales como la construcción de viviendas para sus hogares; negocios comerciales en fin un sin número de negocios contractuales todos bajo la norma y la ley de construcción que rige al municipio y la Nación.

Esgrime que no se está causando un perjuicio irremediable, sencillamente porque la licencia se expidió en debida forma, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos para la expedición de la licencia y al día de hoy la licencia ya cumplió su finalidad y para ello el proyecto contacta con 24 meses para cumplir con todo el desarrollo urbano. Todas las obras de las cuales estaba encargada la urbanización fueron cumplidas y al día de hoy no existe ninguna obra pendiente.

Refiere que, el demandante menciona la existencia de sanciones de la CAS contra el proyecto urbanístico, situación que afirma no ser cierta y sólo se queda en apreciaciones personalísimas de la Procuraduría sin llegar a probar lo dicho.

Finaliza solicitando como petición especial que no se tomen medidas cautelares provisionales en especial porque la parte demandante no probó que existan irregularidades que existan perjuicios irremediables; que no existe ningún motivo para hacerlo cuando la licencia urbanística ya perdió su vigencia y ya se cumplió a cabalidad; de hacer el estudio jurídico tal como lo plantea la parte demandante al señor Juez lo obligaría invadir la decisión que vaya a tomar en un futuro frente a las pretensiones de la demanda, situación está que prohíbe el mecanismo de las medidas cautelares.

Refiere que los aquí demandados a los cuales representa no fue posible su ubicación, pero desde ya quiero manifestar que se puede observar que han actuado en buena fe, en aras de salvaguardar el principio de la propiedad le solicita que no se impongan medidas cautelares ya que no son necesarias, útiles o conducentes para el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. ASUNTO A RESOLVER.

Cumplido el traslado de la medida a los demás sujetos procesales, se tiene que en el objeto del presente auto, se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo resolución número



034 del 9 de marzo de 2015 expedida por el secretario de planeación y obras públicas del Municipio de Barichara por medio del cual se aprueba la licencia urbanística Nro. 003 de 2015 en la modalidad de urbanización.

Para desatar esta cuestión, el Despacho analizará en primer lugar las normas generales que rigen la procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de actos administrativos, para luego descender al examen del caso concreto.

2.2. PROCEDENCIA, REQUISITOS, ALCANCE Y FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ESPECIALMENTE EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SOLICITADA EN LA DEMANDA.

Con el fin de establecer los requisitos que deben reunirse para la prosperidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, deben tenerse en cuenta entre otros, los siguientes parámetros fijados en el Capítulo XI contenido en el Título V de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a) PROCEDENCIA Y FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

En los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción pueden decretarse las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

Según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, las medidas cautelares en materia de lo contencioso administrativo están orientadas a garantizar la efectividad de la sentencia como componente del acceso a la administración de justicia, en la medida que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite procesal, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico al finalizar la actuación resultaría puramente nominal, esto es, carente de materialización¹.

b). OPORTUNIDAD:

Pueden solicitarse con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

c). CONTENIDO Y ALCANCE:

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. Las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la

¹ C.E.4. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez 21 de mayo de 2014 R: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)

sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

Para lo anterior, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una o varias de las siguientes alternativas: (i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, medida a la cual solo acudirá el operador judicial cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible deberá indicar las condiciones o señalar las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, que como su nombre lo indica, busca hacer cesar la aplicación de la decisión; (vi) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (vii) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Con todo, si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

d) REQUISITOS PARA SU ADOPCIÓN:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (artículo 231 Ley 1437 de 2011). Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

En los demás casos, es decir en los que no tienen que ver con la suspensión de actos administrativos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; (iv) que, adicionalmente, se demuestre que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, o se harían nugatorios los efectos de la sentencia (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

E). CAUCIÓN:

El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. Con tal propósito, el operador judicial debe determinar la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo

² Ibídem



cual podrá ofrecer diversas alternativas al solicitante (artículo 232 Ley 1437 de 2011).

En todo caso, ha de aclararse que no se requerirá caución en los siguientes eventos: (i) cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; (ii) en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) en los procesos de tutela, y (iv) cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública (artículo 232 Ley 1437 de 2011).

F) PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO.

Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión (artículo 238 Ley 1437 de 2011).

G) CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO:

El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

H) RECAPITULACIÓN FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL COMO MEDIO PREVENTIVO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA:

Pues bien, conforme a los parámetros normativos reseñados precedentemente, advierte el Despacho que para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, deben tenerse en cuenta básicamente las siguientes reglas jurídicas:

- La suspensión de los actos administrativos busca hacer cesar sus efectos, mientras se decide el fondo del asunto a través de la respectiva sentencia, con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y no hacer nugatorias las decisiones que se adopten frente a las pretensiones formuladas ante la jurisdicción.
- La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas invocadas por el interesado.
- Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- En los casos que se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
- Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.



2.3. CASO CONCRETO:

Cumplido el traslado a los sujetos procesales, se procederá el Despacho a hacer el análisis de cada uno de los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

- **Requisitos Generales.** En primer lugar, encuentra este estrado judicial que la solicitud de medida cautelar se realizó dentro de un proceso de carácter declarativo de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez la demanda la interpuso ALBERTO RIVERA BALAGUERA, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander, y DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, correspondiendo al medio de control de Nulidad.

En cuanto a que la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso; al respecto debe decirse que de acuerdo a lo señalado por el demandante la medida se torna oportuna en virtud a que con la misma se busca que las partes demandadas no adelanten tramites de licencias y por ende obras sin el lleno de los requisitos preceptuados por las normas que regulan la materia a fin de que no contraríen las normas urbanísticas y ambientales aplicables en el municipio de Barichara.

De esta manera, al verificar el objeto de la demanda que no es otro que dejar sin efectos un acto administrativo, tal como lo es la Resolución número 034 del 9 de marzo de 2015, por medio de la cual el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Barichara concedió la licencia urbanística número 003 de 2015 en suelo de expansión urbana a la señora TERESA PATIÑO BECERRA, para el loteo de un predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 302-11559 el cual le permitiría adelantar labores de loteo dentro de la jurisdicción del municipio de Barichara, es claro para el Despacho que la medida de suspensión de este acto tiene una relación directa con el objeto del litigio.

Para lo cual además se debe hacer un análisis de las pretensiones de la demanda veamos:

PRIMERA: Que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución número 034 del 9 de marzo de 2015, por medio de la cual el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Barichara concedió la licencia urbanística en suelo de expansión urbana número 003 de 2015 a la señora TERESA PATIÑO BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.375.513 de San Gil, para el loteo de un predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 302-11559 (prueba aportada #3).

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, o a la que sea competente, que haga las anotaciones necesarias en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles afectados, relacionados en el capítulo de hechos de esta demanda (prueba aportada # 4), sin perjuicio de su actualización llegado el momento de dictar sentencia.

Por lo que, analizado integralmente con la solicitud de la medida, en la cual se procura porque la demandada se abstenga de tramitar licencias y realizar obras que

contraríen las normas urbanísticas hasta tanto se adelante el control jurisdiccional, es claro para el Despacho que la medida abarca el objeto de la litis.

Visto lo anterior, y una vez confrontado con el objeto de la medida cautelar no existe reparo en señalar que la medida de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado obedece estrictamente a la protección del derecho que se debate ante este estrado judicial, toda vez que lo que se demanda es una actuación que podría poner en riesgo el interés general desde el punto de vista urbanístico y ambiental, el cual es protegido a través de las normas generales y territoriales aplicables al caso.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Frente a este requisito, el Despacho entrará en primer lugar a revisar si el acto demandado, quebranta el ordenamiento jurídico, para lo cual se contrastará las normas y los medios de prueba aportados al trámite del presente medio de control.

De esta manera, se debe hacer referencia a las normas relacionadas con el procedimiento administrativo para la obtención de licencias urbanísticas. Por lo anterior, la primera norma que se debe citar es la Ley 388 de 1997³, que en lo que atañe a la materia en estudio consagra:

“ARTICULO 99. LICENCIAS. *Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:*

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

³ “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”.



Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

4. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados” (Negrillas del Despacho).

A su vez el Decreto 1077 de 2015⁴ modificado por el Decreto 1203 de 2017, establece:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística. Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” Compilatoria del Decreto 1069 de 2010.



o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y **realizar el loteo o subdivisión de predios**.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

PARÁGRAFO 1º. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

(...)

ARTICULO 2.2.6.1.2.1.1 Solicitud de la licencia y sus modificaciones. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

Parágrafo 1. Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

Adicionalmente, y tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, al momento de la radicación deberá verificar que los documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante la Resolución 0931 de 2012 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.1 Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 2.2.6.6.8.2 del presente decreto, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.

El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, estará obligado a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que el curador urbano o la autoridad municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este parágrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente, mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.”. (Resaltados del Despacho).

Ahora bien, en tratándose de la transformación de del suelo rural a urbano, se debe seguir un proceso de transformación establecido en los decretos 4065 de 2008 y 3600 de 2008 y de la siguiente manera:

El Decreto 4065 de 2008 prevé:

“Artículo 4°. Condiciones para adelantar la actuación de urbanización. Para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, las actuaciones de urbanización en predios urbanizables no urbanizados se adelantarán teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1. En suelo de expansión urbana: Mediante la adopción del respectivo plan parcial, en todos los casos.

2. En suelo urbano:

2.1. Mediante la adopción de plan parcial cuando se requiera de la gestión asociada de los propietarios de predios mediante unidades de actuación urbanística o se trate de macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales.

2.2. Mediante la aprobación de un proyecto urbanístico general o licencia de urbanización sin trámite de plan parcial, cuando el predio o predios cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos y cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

2.2.1. Se trate de predio(s) localizado(s) en zonas cuya área no supere las diez (10) hectáreas netas urbanizables, delimitadas por áreas consolidadas o urbanizadas o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes y garanticen las condiciones de accesibilidad y continuidad del trazado vial.

2.2.2. Se trate de un solo predio cuya área supere las diez (10) hectáreas netas urbanizables, que para su desarrollo no requiera de gestión asociada y se apruebe como un solo proyecto urbanístico general según lo señalado en el artículo 42 del Decreto 564 de 2006.

Las disposiciones sobre tamaño de predios y áreas de que tratan los numerales 2.2.1. y 2.2.2., sólo serán de aplicación en los municipios y distritos que hayan adoptado los planes de ordenamiento previstos en el literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997. No obstante, la actuación de urbanización deberá llevarse a cabo mediante plan parcial cuando no se cumpla alguno de los requisitos de que tratan los numerales 2.2.1. y 2.2.2.

Parágrafo 1°. En todo caso, para adelantar el trámite de urbanización sin plan parcial el municipio o distrito debe contar con la reglamentación del tratamiento urbanístico de desarrollo en los términos de que trata el siguiente Capítulo, el cual se aplicará en armonía con lo dispuesto en este decreto.

Parágrafo 2°. También se requerirá plan parcial siempre que el predio o predios objeto de la actuación de urbanización se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 10 del Decreto 2181 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3°. La adopción de los planes parciales se sujetará a lo previsto en el Decreto 2181 de 2006 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 4°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 de 2006, las normas contenidas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento por parte de quienes se encarguen del estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas en los municipios y distritos.

Lo anterior, en armonía con el plan de ordenamiento territorial de los municipios de conformidad con el artículo 21 de la Ley 388 de 1997 el cual prevé:

“ARTÍCULO 21º.-Armonía con el plan de desarrollo del municipio. El plan de ordenamiento territorial define a largo y mediano plazo un modelo de ocupación del territorio municipal y distrital, señalando su estructura básica y las acciones territoriales necesarias para su adecuada organización, el cual estará vigente mientras no sea modificado o sustituido. En tal sentido, en la definición de programas y proyectos de los planes de desarrollo de los municipios se tendrán en cuenta las definiciones de largo y mediano plazo de ocupación del territorio.”

Del anterior procedimiento reglado, se establece que la transformación del suelo del territorio, se da del resultado de un análisis de la capacidad que tiene un suelo de soportar, la construcción de vivienda, prestación de servicios públicos domiciliarios construcción de parques, equipamientos, accesibilidad a la malla vial arterial del municipio y conectividad, en fin el estudio de la capacidad de adaptabilidad del suelo para nuevos cambios en su uso, no siendo posible la transformación del suelo urbano a rural de una manera abrupta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución objeto de nulidad contempló el predio beneficiario de la licencia, como suelo de expansión urbana, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 53-2 del E.O.T. de Barichara, en cuanto a la norma que define el procedimiento de incorporación al suelo urbano de los suelos de expansión urbana del Municipio de Barichara:

Artículo 53º CLASIFICACIÓN.

(...)

2.Suelo de Expansión y Suelo Suburbano. Los suelos de expansión y suburbanos del municipio de Barichara delimitados en el E.O.T, se incorporarán al suelo urbano, mediante planes parciales y/o actuaciones urbanísticas, para lograr una planificación integral de los equipamientos y espacios públicos; además deberán desarrollarse por auto prestación de los servicios públicos y podrán ser ejecutado por:

Por iniciativa privada.

(...) Por iniciativa mixta. (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda que de acuerdo con el EOT del municipio de Barichara, los suelos de expansión urbana podrán incorporarse al suelo urbano mediante **planes parciales** y/o actuaciones urbanísticas por lo que no se puede concluir para el caso que nos ocupa, si la incorporación a suelo urbano del predio de matrícula inmobiliaria 302-11559 de la O.I.P. de Barichara de propiedad en ese entonces de la señora **TERESA PATIÑO DE BECERRA**, se realizó previo la presentación de un plan parcial, teniendo en cuenta que el predio fue catalogado en la resolución objeto de litigio como de expansión urbana.

Empero, se puede establecer que este requisito no se tuvo en cuenta a la hora de expedir la referida licencia, pues como se evidencia, este plan parcial nunca se presentó ni fue aprobado, pues a pesar de que, como lo hace ver la parte demandante, el Municipio de Barichara y la CAS en su momento lo exigieron a la señora TERESA PATIÑO BECERRA, notándose este hecho en el Oficio CAS 04825 del 15 de septiembre de 2015, oficio este citado en el Concepto Técnico S.A.A. número 1163-19 del 25 de septiembre de 2019, en el numeral 1.6 prueba aportada por el demandante (archivo 7 # 13 el cual se visualiza en el siguiente enlace:

https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/dfmillan_procuraduria_gov_co/Elt76PnjBYNHnOc



[PxMNLsd4BBhIGdDQCSWP_yWuuKz3R_A?e=uilxEx](#)), se observa con posterioridad a la concesión de la licencia; que la CAS requiere a la señora TERESA PATIÑO BECERRA para que cumpla lo siguiente:

“Antes de iniciar la ejecución de obras y actividades correspondientes a Loteo y Construcción de viviendas deberá presentar ante la Corporación Autónoma de Santander C.A.S. el PLAN PARCIAL, lo cual se hace necesario para la Incorporación del predio denominado El Tejar, debido a que se encuentra actualmente en suelo de expansión urbana. Una vez presentado deberá ser evaluado y aprobado.”

De otra parte, en este mismo concepto técnico en el numeral 1.7 se evidencia que:

“1.7 Mediante oficio con radicado CAS No 22361 del 22 noviembre de 2016, la señora Teresa Patiño adjunta respuesta con respecto a la solicitud realizada al ministerio de vivienda en al cual solicita: “Qué puedo hacer si ya tengo licencia urbanística y ahora me piden Plan Parcial? De esta manera el director de espacio Urbano y Territorial Alonso Cardenas Spitia fundamentado en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, artículo 35 de la ley 1796 de 2016, artículo 182 del Decreto 09 de 2012 y la sentencia C-192 de 2016 concluye que las licencias urbanísticas no pueden ser revocadas por la administración municipal de manera unilateral de igual forma no puede ser exigible la tramitación de un Plan Parcial cuando el mismo no fue solicitado en la instancia pertinente.”

Situación está que evidencia aún más que la resolución objeto del debate, siendo el terreno sobre el cual se expide la licencia de “expansión urbana”, es claro que al momento de su expedición no contaba con el “plan parcial”, siendo este esencial para establecer el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación, tal y como lo define el artículo 2 del Decreto 2181 de 2006 y el artículo 19 de la Ley 388 de 1997.

De esta manera se evidencia la transgresión de la normatividad aplicable, al respecto ya mencionada por no tenerse en cuenta a la hora de expedirse la referida licencia, su aplicación, así como la aplicación de, 19, 27, 38 y 99 de la Ley 388 de 1997, 16, 36 y 53-2 del Acuerdo 014 del 25 de junio de 2003 del Concejo del Municipio de Barichara, 1 y 7 del Decreto 1469 de 2010 y 2 del Decreto 2181 de 2006, tal y como lo refiere la parte demandante.

De otro lado, se puede establecer que el predio beneficiado con la licencia de parcelación, de esta vista preliminar, no está respetando las áreas establecidas como, de reserva, protección y recuperación las rondas de afluentes hídricos que cruzan por el predio, en lo referente a la cañada de la toma o de los aljibes y la ronda hídrica de la quebrada Barichara que cruza un área del lote, cual sería una faja no inferior a 30 metros de ancho, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 1499 de 1977.



A la anterior conclusión preliminar se pudo llegar del estudio del plano aportado por el demandante (archivo 7 pba 8.4 del link arriba referido), así como de las distintas quejas elevadas ante la CAS por invasión de las zonas de ronda hídrica por cuenta de la licencia urbanística acusada, documentos que se presentaron con posterioridad a la licencia urbanística concedida, tal y como se evidencia en las siguientes:

Concepto Técnico S.A.A. número 52 del 9 de marzo de 2016. (prueba aportada # 15):

“4.1 Se recomienda suspender inmediatamente actividades que comprometan la zona de reserva forestal protectora, entendiéndose que es una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.”

Auto S.A.A. número 184 del 27 de abril de 2016. (prueba aportada # 16):

“SEGUNDO: Imponer medida preventiva consistente en suspender inmediatamente actividades que comprometan la zona de reserva forestal protectora, entendiéndose que es una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Parágrafo: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que la señora TERESA PATIÑO BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No 28.375.513 expedida en San Gil, ha cumplido en su totalidad con las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.”

Concepto Técnico S.A.A. número 1163-19 del 25 de septiembre de 2019. (prueba aportada # 13):

“2.7 (...) durante el recorrido de este tramo se pudo constatar que existe la vía denominada calle 12a entre carrera 75 y carrera 6A la cual se encuentra construida de igual forma en piedra Barichara y concreto convencional paralela al cauce, esta vía posee un ancho de aproximadamente 5 metros y se encuentra a una distancia de entre 4 y 9 metros de distancia del cauce de la quebrada; invadiendo la franja forestal protectora.

(...) 2.10 Continuando con la visita de inspección ocular se pudo observar que la calle 12 desde la carrera 5 hasta la carrera 6 específicamente desde la coordenada 6°38'10.67"N, 73°13'5.03"O hasta la coordenada 6°38'6.97"N, 73°13'13.50"O construida de igualmente en piedra Barichara y concreto se encuentra construida sobre la franja forestal protectora del cuerpo hídrico intermitente a distancias de entre 5y 10 metros paralela al cauce.

(...)

4.4. Recomendar inicial la formulación de cargos contra la Señora Teresa Patiño por afectación de la franja forestal protectora del cuerpo hídrico localizado al costado oriental de la calle 12. 4.5 Requerir a la señora Teresa Patiño Becerra para que se abstenga de realizar obras y afectaciones de la franja forestar protectora del cuerpo hídrico intermitente.

(...)

4.7 Requerir al municipio de Barichara abstenerse de otorgar licencias de construcción sobre lotes localizados sobre la franja forestal protectora del cuerpo hídrico intermitente.”

Por lo anterior, y las demás pruebas aportadas al interior del archivo digital 7 link anexo pruebas 17 y 18, del estudio preliminar que acá se hace, se puede concluir que la licencia urbanística acusada afecta la reserva que le corresponde al aislamiento propio de las rondas hídricas que pasan por el predio beneficiario con la licencia de parcelación.

Y aunque el ente territorial Municipio de Barichara manifieste en su pronunciamiento y oposición a la medida cautelar que hay que tenerse en cuenta el artículo 37 del Acuerdo 014 de 2003, norma específica que regula que la franja de protección hídrica del Municipio de Barichara siendo este de 15 metros, situación que afirma, se cumple en los dos actos administrativos objeto de la demanda, también es cierto que la ley contempla que la zona de reserva forestal protectora, debe ser una franja **NO INFERIOR A 30 METROS DE ANCHO**, tal y como lo prevé el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contenido en el Decreto Ley 2811 de 1974, prevé:

“ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: (...) d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;”

En el Decreto 1499 de 1977 “ARTÍCULO 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Normatividad que con posterioridad a la licencia urbanística acusada fue agrupada en el Decreto compilatorio 1076 de 2015, el cual en la actualidad señala:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

- b) **Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas**, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
(...).



Desconociéndose de esta manera por el ente territorial la normatividad aplicable al caso.

De igual manera se predica, ante la inobservancia de la normatividad ambiental, indispensable en toda licencia de urbanismo, pues obsérvese que en la resolución objeto de nulidad, no se evidencia la exigencia de la obtención del permiso de vertimientos de aguas, pues si bien, este permiso de vertimiento se traduce en un requisito de validez de las licencias de urbanismo, además de la obligatoriedad que surge del Decreto compilatorio 1076 de 2015⁵ y del segundo inciso del artículo 107 de la Ley 99 de 1993⁶, pus así se evidencia de las siguientes pruebas:

Del informe de visita número 21 del 10 de mayo de 2019, lo siguiente: (archivo digital 7 link anexo pruebas 20).

“El proyecto no cuenta con alcantarillado de aguas lluvias, por lo cual se construyó una rejilla en la parte baja, la cual descarga directamente al suelo, lo que podría ocasionar un socavamiento y erosión del terreno.”

Del Concepto Técnico S.A.A. número 1163-19 del 25 de septiembre de 2019. (archivo digital 7 link anexo pruebas 13):

“2.12 Finalmente terminando el recorrido a la altura de la carrera 5 en la coordenadas 6°38'6.95"N, 73°13'3.48"O se encuentra un sumidero que recoge las aguas de esorrentía superficial o lluvias la cual es conducida mediante un tubo en Novafort corrugado de diámetro de 6 pulgadas realizando el vertimiento sobre el cauce del cuerpo hídrico intermitente mencionado.”

Por lo anterior, se encuentra que el acto administrativo acusado no cuenta con apariencia de buen derecho – fumus boni iuris- criterio a tener en cuenta para el decreto de medidas cautelares tal como lo ha establecido el Consejo de Estado⁷; en este caso en especial, en el entendido que se puede observar que la resolución número 034 del 9 de marzo de 2015 expedida por el secretario de Planeación y Obras Publicas del Municipio de Barichara por medio del cual se aprueba la licencia urbanística Nro. 003 de 2015 en la modalidad de urbanización en un predio catalogado de “expansión Urbana” no tuvo en cuenta para su expedición la solicitud de el **Plan parcial, siendo catalogada el predio beneficiario como de** expansión urbana, aunado a ello es claro que la licencia urbanística afecta la reserva que le corresponde al aislamiento propio de las rondas hídricas que pasan por el predio beneficiario con la licencia de parcelación, así como la normatividad ambiental, por lo que no se evidencia, de manera preliminar, que la actuación esté ajustada al ordenamiento jurídico aplicable en la materia.

Por lo antes expuesto, es evidente para el Despacho que la medida cautelar lleva consigo la protección de posibles perjuicios en cuanto al ordenamiento territorial del Municipio de Barichara, concebido como norma de protección del territorio y sus componentes, y respecto al medio ambiente pues indiscutiblemente se estaría afectando con la construcción de más viviendas en un sector del territorio en donde

⁵ ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

⁶ ARTÍCULO 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. (...)

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

⁷Consejo de Estado, auto 10 de mayo de 2.018, expediente 2012-0425. Magistrado Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZÁLEZ.



a primera vista no se puede permitir dicha intervención, pues se podría estar interfiriendo en el uso y goce de los recursos naturales, situación que no varía con la vigencia en el tiempo de la licencia otorgada, ya que es desde este acto que se desprenden otras situaciones aparentemente atentatorias tanto del principio de legalidad, así como la protección que se invoca en caso de que los efectos nocivos del acto demandado afecten gravemente el orden, en este caso ecológico.

En consecuencia, bajo el anterior estudio preliminar puede concluirse que los demandantes cumplieron con los requerimientos procesales para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo resolución número 034 del 9 de marzo de 2015 expedida por el secretario de Planeación y Obras Publicas del Municipio de Barichara por medio del cual se aprueba la licencia urbanística Nro. 003 de 2015 en la modalidad de urbanización y demás medidas complementarias a esta, se impone acceder a la solicitud presentada en este sentido.

Cabe advertir, que la legalidad o ilegalidad definitiva del acto administrativo acusado solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, en la sentencia que ponga fin al proceso, pues es el momento en que el Juez hace un estudio sustancial, y de fondo, sobre lo que se pretende; aclarando que bajo ninguna consideración se puede entender la presente decisión como prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del C.P.A.C.A.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, presentada por los demandantes.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Resolución número 034 del 9 de marzo de 2015, por medio de la cual el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Barichara concedió la licencia urbanística número 003 de 2015 en suelo de expansión urbana a la señora TERESA PATIÑO BECERRA, para el loteo de un predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 302-11559.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al **MUNICIPIO DE BARICHARA** que suspenda las obras de desarrollo urbano que se estén efectuando en el Proyecto Urbanístico “El Tejar Campestre” de ese Municipio.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA la inscripción de esta demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los 126 predios que integran el Proyecto Urbanístico “El Tejar Campestre” en el Municipio de Barichara a la, así:

Nº	Matrícula inmobiliaria	Titular del derecho real de dominio	Observaciones
1	302-15872	PATIÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
2	302-15873	GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE CC# 79723074	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
3	302-15874	TORRES RODRÍGUEZ ROSA ISABEL CC# 31934095	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA INMUEBLE CON GRAVAMEN DE HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA A FAVOR DE COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA. NIT # 890204348-3



4	302-15875	LINARES SANMIGUEL GUILLERMO ARTURO CC# 79746879	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
5	302-15876	ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA CC# 1098736329	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA INMUEBLE CON GRAVAMEN DE HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA A FAVOR DE COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA. NIT # 890204348-3
6	302-15877	VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA CC# 1218716434	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
7	302-15878	CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA CC# 52053172	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
8	302-15879	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
9	302-15880	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
10	302-15881	BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA CC# 37520774	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
11	302-15882	GIORGI CASTILLO RAÚL CC# 5555833	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
12	302-15883	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
13	302-15884	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
14	302-15885	BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM CC# 91391379	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
15	302-15886	BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ CC# 27988483	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
16	302-15887	DUARTE OSMA OSWALDO CC# 88223817	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
17	302-15888	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
18	302-15889	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
19	302-15890	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
20	302-15891	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
21	302-15892	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
22	302-15893	ALQUICHIRE DURÁN NICOLAS CC# 91391225	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
23	302-15894	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
24	302-15895	CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFIA CC# 41431667	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
25	302-15896	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
26	302-15897	MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA TI# 1005152753 Y PATÍÑO MANRIQUE VALERIA TI# 1005282335 (menores de edad)	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
27	302-15898	ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA CC# 63298020	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
28	302-15899	ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL CC# 63326494	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
29	302-15900	ANGARITA PATÍÑO LINA MARÍA CC# 63553190	MODO DE ADQUISICIÓN: DONACIÓN
30	302-15901	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
31	302-15902	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
32	302-15903	DÍAZ DE RUEDA ROSALBA CC# 37829783	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
33	302-15904	MANTILLA BECERRA MERSY YOJANA CC# 63448681	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
34	302-15905	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEO
35	302-15906	CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR CC# 39690656 Y RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS CC# 79942127	MODO DE ADQUISICIÓN COMPRAVENTA INMUEBLE CON GRAVAMEN DE HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA A FAVOR DE COOPERATIVA MULTISERVICIOS



			BARICHARA LTDA. NIT # 890204348-3
36	302-15907	QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ CC# 8676012	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
37	302-15908	ANGARITA MEJÍA ÁLVARO CC# 5579347	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
38	302-15909	ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ CC# 63523756	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
39	302-15910	ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ CC# 63523756	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
40	302-15911	BARRAGÁN TOBO GONZALO CC#91288706 Y BARRAGÁN TOBO STELLA CC# 63343959	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
41	302-15912	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
42	302-15913	TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY CC# 37844453	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
43	302-15914	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
44	302-15915	PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN CC# 63335566 Y VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO CC# 13840018	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
45	302-15916	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
46	302-15917	REYES CAMARGO MARÍA ELDA CC# 28377581	MODO DE ADQUISICIÓN: ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
47	302-15918	REYES CAMARGO CIRO ANTONIO CC# 5579050	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
48	302-15919	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
49	302-15920	MACIAS PÉREZ AURELIA CC# 27988400	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
50	302-15921	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
51	302-15922	MACIAS PÉREZ LILIANA BEATRIZ CC# 37520251 Y MACIAS PÉREZ MARÍA EUGENIA CC# 37520046	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
52	302-15923	ANGARITA PATÍÑO JAIRO ALONSO CC# 1098628582	MODO DE ADQUISICIÓN: DONACIÓN
53	302-15924	ARDILA DE TASCO EDILIA CC# 27987963	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
54	302-15925	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
55	302-15926	REYES CAMARGO CIRO ANTONIO CC# 5579050	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
56	302-15927	DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA CC# 28296448	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
57	302-15928	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
58	302-15929	GRANADOS TORRES ESPERANZA CC# 27989110	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
59	302-15930	BARRAGÁN BUENO MARY LUZ CC# 37520809	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
60	302-15931	HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA CC# 37549652	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
61	302-15932	BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO CC# 13720573	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
62	302-15933	BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA CC# 27988163	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
63	302-15934	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
64	302-15935	LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA CC# 27988189	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
65	302-15936	MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL CC# 79314698	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
66	302-15937	ROA BADILLO JOHANNA ROCIO CC# 63556374	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
67	302-15938	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
68	302-15939	GÓMEZ PLATA VÍCTOR CC# 1095700322	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA INMUEBLE CON GRAVAMEN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA A FAVOR DE COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA.



			COMULSEB LTDA. NIT # 8902043483
69	302-15940	TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO CC# 1143425357	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
70	302-15941	BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS CC# 1095701078	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
71	302-15942	JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA CC# 1100964316	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
72	302-15943	BUENO PRADA FREDY CC# 91391462	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
73	302-15944	PLATA VILLARREAL CARLOS ALBERTO CC# 1098640836	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA - VALOR ESTE Y OTRO
74	302-15945	PLATA VILLARREAL CARLOS ALBERTO CC# 1098640836	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA - VALOR ESTE Y OTRO
75	302-15946	GRANADOS TORRES FRANCISCO CC# 5579863	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
76	302-15947	RIVERA TORRES JAIRO CC# 91391132	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
77	302-15948	BAYONA MACIAS ALFONSO CC# 13830591	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
78	302-15949	DUARTE OSMA JAVIER CC# 91391184 X 50% Y MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA CC# 27988044 X 50%	MODO DE ADQUISICIÓN: ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
79	302-15950	DURAN DE DURAN MARÍA LUISA CC# 27987652	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
80	302-15951	ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUASCOOP LTDA. NIT# 8902129540	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
81	302-15952	PATIÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
82	302-15953	PATIÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
83	302-15954	BARRERA DUITAMA SANDRA JULIANA CC# 46383925	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
84	302-15955	TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO: BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS CC# 1095700534 PROPIETARIA DEL DERECHO DE USUFRUCTO DEL INMUEBLE: PRADA DE BUENO EDILIA CC# 27987997	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD - ESTE ACTO Y OTRO
85	302-15956	DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA CC# 37940786	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
86	302-15957	DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA CC# 37940786	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
87	302-15958	PATIÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
88	302-15959	PATIÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
89	302-15960	PATIÑO BECERRA TERESA CC# 28375513-	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ INMUEBLE CON MEDIDA CAUTELAR: DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL INTERPUESTA POR GALVIS FIGUEROA RODRIGO CC# 91214836
90	302-15961	AGUDELO VARGAS KAREN CC# 47438156	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
91	302-15962	SANTAMARIA MERCHÁN JUAN ADOLFO CC# 4121920	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
92	302-15963	PATIÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
93	302-15964	ARCHILA BAYONA ELVIRA CC# 37815915	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
94	302-15965	BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH CC# 1095701421, BAUTISTA BAYONA LUIS CARLOS CC# 1095700977, BAUTISTA BAYONA GUILLERMO ALFONSO CC# 1095700292, BAUTISTA BAYONA ETNA CAROLINA CC# 1095700054 Y BAYONA	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA



		MACIAS CECILIA CC# 27988658	
95	302-15966	ORTIZ BARAJAS SERGIO CC# 13922306 Y SUAREZ ROA MARY LUZ CC# 28387015	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
96	302-15967	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
97	302-15968	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
98	302-15969	APARICIO JIMÉNEZ FAUSTO CC# 72178889	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
99	302-15970	TRIVIÑO GUTIÉRREZ ANANDA CC# 20390767	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
100	302-15971	ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO CC# 1098648389	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
101	302-15972	BORRERO ANGARITA GRACIELA CC# 28075242	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
102	302-15973	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
103	302-15974	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
104	302-15975	ACEVEDO QUINTERO ALBERTO CC# 91261140	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
105	302-15976	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
106	302-15977	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
107	302-15978	RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA CC# 60313380	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
108	302-15979	JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE CC# 1098612045 Y RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO CC# 1098624676	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
109	302-15980	BERNAL LEON JOHANNA PAOLA CC# 37754591	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
110	302-15981	GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO CC# 11232095 Y MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA CC# 35220148	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
111	302-15982	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
112	302-15983	JM&G S.A.S NIT# 901292394-7	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
113	302-15984	GRANADOS TORRES OLGA CC# 63357952	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
114	302-15985	GRANADOS TORRES OLGA CC# 63357952	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
115	302-15986	ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO CC# 80873927	MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA
116	302-15987	PATÍÑO BECERRA TERESA CC# 28375513	MODO DE ADQUISICIÓN: LOTEÓ
117	302-15988	MUNICIPIO DE BARICHARA NIT# 890210932-1	MODO DE ADQUISICIÓN: CESIÓN OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PÚBLICO
118	302-15989	MUNICIPIO DE BARICHARA NIT# 890210932-1	MODO DE ADQUISICIÓN: CESIÓN OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PÚBLICO
119	302-15990	MUNICIPIO DE BARICHARA NIT# 890210932-1	MODO DE ADQUISICIÓN: CESIÓN OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PÚBLICO
120	302-15991	MUNICIPIO DE BARICHARA NIT# 890210932-1	MODO DE ADQUISICIÓN: CESIÓN OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PÚBLICO
121	302-15992	MUNICIPIO DE BARICHARA NIT# 890210932-1	MODO DE ADQUISICIÓN: CESIÓN OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PÚBLICO
122	302-15993	MUNICIPIO DE BARICHARA NIT# 890210932-1	MODO DE ADQUISICIÓN: CESIÓN OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PÚBLICO
123	302-15994	MUNICIPIO DE BARICHARA NIT# 890210932-1	MODO DE ADQUISICIÓN: CESIÓN OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PÚBLICO
124	302-15995	MUNICIPIO DE BARICHARA NIT# 890210932-1	MODO DE ADQUISICIÓN: CESIÓN OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PÚBLICO



125	302-15996	MUNICIPIO DE BARICHARA NIT# 890210932-1	MODO DE ADQUISICIÓN: CESIÓN OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PUBLICO
126	302-15997	MUNICIPIO DE BARICHARA NIT# 890210932-1	MODO DE ADQUISICIÓN: CESIÓN OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PUBLICO

CUARTO: Ordenar al **MUNICIPIO DE BARICHARA** que disponga la inmediata suspensión de más permisos de venta de inmuebles concedidos respecto del Proyecto Urbanístico “El Tejar Campestre” de ese Municipio, lo anterior con el fin de proteger a futuros propietarios de buena fe.

QUINTO: El incumplimiento de la medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo prevé el artículo 241 del C.P.A.C.A.

SEXTO: INDICAR que no se requiere caución de acuerdo con el contenido del inciso final del artículo 232 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Por secretaria realizar y enviar los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f641f235fcbef335cce7283c9782269a98b120b21ed96c5a9cd701be720cf2bc

Documento generado en 08/11/2021 02:01:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00148-00
Medio de control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	EDILMA DE JESÚS CÁRDENAS BURITICA
Demandado	NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ saberjuridico@hotmail.es abogadoneys@gmail.com
Apoderado	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER j01prctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio publico	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Providencia	Concede impugnación del fallo de primera instancia de fecha 03 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha día 05 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (archivo pdf 18) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de noviembre de la presente anualidad, notificada el mismo día (archivos pdf 16 y 17), mediante la cual se declaró improcedente y se denegó lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, el artículo 26 de la ley 393 de 1997 como norma especial, establece que “dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto **suspensivo**, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

En este orden de ideas, la notificación de la sentencia por correo electrónico al accionante, como ya se dijo fue efectuada el día 03 de noviembre de 2021, interpuesto el mencionado recurso el día 5 de noviembre del mismo año.

Ahora, comoquiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo 26 de la ley 393 de 1997, el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**.

Por lo anterior se,



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 03 noviembre 2021, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión y **REMITIR** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para surtir el trámite del recurso interpuesto.

TERCERO: Por secretaria del Despacho proceder de conformidad con el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d213b1d423459b45f4b7d77158573ee4c070ab6476ed455735b7ce8d5577d922

Documento generado en 08/11/2021 02:01:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00163-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODRIGO JAIMES DÍAZ naramirezv@gmail.com
Apoderado	NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS notificaciones@asleyes.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO A ADMISIÓN DE DEMANDA

Antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda dentro del medio de control de la referencia, se hace necesario tener certeza cuál fue la última unidad de servicios prestados por el docente **RODRIGO JAIMES DÍAZ**, con el fin de determinar la competencia por factor territorial según el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A (artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, se requerirá bajo los apremios legales a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación nos allegue certificación en la que precise la última unidad de servicio del señor **RODRIGO JAIMES DÍAZ** quien se identifica con la C.C. N° **13.845.450**; **precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio)**, a la que correspondió su lugar de trabajo. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, para que certifique, lo descrito en la considerativa del presente proveído dentro del término establecido, haciendo énfasis sobre el **MUNICIPIO** donde prestó los servicios el señor **RODRIGO JAIMES DÍAZ** quien se identifica con la C.C. N° **13.845.450**.

SEGUNDO: Si dentro del término concedido a la entidad pública no se libra la certificación requerida, se le concede cinco (5) días hábiles más a la parte actora



para que por sí misma o por intermedio de su apoderado presente bajo gravedad de juramento su manifestación sobre lo señalado en el presente proveído.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9143a32184a24deea1cf51106c57cd96df8b40b06f953071df01d4b026522dd

Documento generado en 08/11/2021 02:02:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veinte uno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00164-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ aarribaguatque@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Inadmisión de demanda

Correspondió por reparto la presente demanda, por lo que Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda incoada por WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL, a efectos de que se declare la nulidad del ARTICULO 143. Tarifa. ALUMBRADO PÚBLICO ACUERDO 031 DE 2008, MUNICIPIO DE SAN GIL–SANTANDER, bajo PROCENTAJES.

I. CONSIDERACIONES.

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, el Juzgado en su análisis verificará, además de los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y por la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

1. MARCO NORMATIVO.

Establece el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 137. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente". (subrayado fuera de texto).

2. Inadmisión de la demanda

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162 a 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se INADMITE esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente

2.1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- ✓ **La designación de las partes** y de sus representantes.
- ✓ *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- ✓ *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- ✓ *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- ✓ *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- ✓ *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- ✓ *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

2.2. Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- ✓ *Copia de acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las*



pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

- ✓ *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- ✓ *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- ✓ *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
- ✓ *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

2.3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: “Se *inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”

3. El caso en estudio

Revisada y estudiada la demanda digital observa el Despacho, que esta carece de los siguientes requisitos arriba subrayados y aquí señalados de la siguiente manera:

1. En la demanda no se identificó con claridad las partes a demandar.

Es así como en el acápite que denominó el demandante como “II. DESIGNACIÓN DE LOS APARTES” en el numeral 2, señala como demandado, a:

(...)

*“Demandado: **Municipio de Vélez –Santander**, presentando por su alcalde, representante legal o quien haga sus veces en virtud del acto de delegación, según el Art. 159 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA y Art. 315 de la Constitución Política, numeral 3º”. (negrilla fuera de texto).*

Y en el texto de la demanda y demás apartes, señala como entidad a demandar al **MUNICIPIO DE SAN GIL**, por lo que el demandante deberá identificar con exactitud a la entidad a demandar.



2. Se solicita que la subsanación de la demanda, sea totalmente clara y legible a fin de apreciar su contenido.

Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL, a efectos de que se declare la nulidad del ARTICULO 143. Tarifa. ALUMBRADO PÚBLICO ACUERDO 031 DE 2008, MUNICIPIO DE SAN GIL–SANTANDER, bajo PROCENTAJES, para que el actor dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la presente demanda en los términos solicitados, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: ALLEGAR digitalmente la subsanación de la demanda (subsanación formato Word y PDF- anexos PDF).

TERCERO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

CUARTO: DAR cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617ba43d84cd4c0d49de87576bfa4921ef9eaa3c147c6a05e96702208db0ccb6

Documento generado en 08/11/2021 06:18:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00169-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS SUETONIO HERNANDEZ CUERVO carlossuetonio58@gmail.com
Apoderada judicial	WALKER ALEXANDER ALVAREZBONILLA walkerlawyer@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GUEPSA - SANTANDER contactenos@quepsa-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Examinada la demanda de la referencia, se tiene que la misma proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, quien mediante proveído del 19 de octubre de 2021 declaró la falta de jurisdicción, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos de San Gil, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta que son válidas las razones de la Titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, expuestas en proveído del 19 de octubre del año 2021, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

Sea lo primero indicar que, para proceder al estudio de admisión, se hace necesario analizar la validez de la actuación adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, ante esta jurisdicción.

Al respecto, tenemos que, la falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: **a)** mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; **b)** remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia.

Para el caso de estudio, se observa que el juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, si bien remite el presente trámite a los juzgados administrativos de San Gil, no cosideró declarar la nulidad de lo actuado, por lo que este despacho necesariamente al entrar a realizar un nuevo estudio de admisión por el cambio de jurisdicción, de oficio deberá declarar sin efecto ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo lo actuado en la jurisdicción ordinaria, como quiera que allí se habían ya proferido autos como el inadmisorio, admisorio, incluso se habían efectuado diligencias de notificación, ya que el nuevo estudio debe obedecer a los parámetros contemplados en la Ley 1437 de 2011

- CPACA. Por lo que se ordenará declarar sin efecto ante esta jurisdicción el trámite adelantado por el Juzgado de origen.

En síntesis, el accionante presenta demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Güepa - Santander, con el fin de que se declare que existió entre, el municipio de Güepa, como empleador, y CARLOS SUETONIO HERNANDEZ CUERVO, un contrato laboral a término indefinido desde el 18 de abril del 2013 al 17 de diciembre de 2019, y en consecuencia se le reconozca el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir.

Visto lo anterior, es lógico que tanto el poder y el texto de la demanda estén dirigidos para un proceso ordinario laboral y no para un medio de control de los establecidos por los Art. 135 y siguientes del C.P.A.C.A., es decir, que no reúne los requisitos de forma y procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., lo que da lugar a su inadmisión de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Existe otro aspecto que considera relevante subrayar este despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto es que, previo a acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial en los asuntos que sean susceptibles de dicho método alternativo de solución de conflictos. Es por ello que el Art. 161 del C.P.A.C.A. establece:

“(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

Dicho lo anterior la parte accionante deberá, sí el asunto es susceptible de conciliación, allegar constancia de la celebración de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial Delegada Para Asuntos Administrativos, en caso contrario indicar las razones por las que considera que el presente asunto no está sometido al cumplimiento de dicho requisito previo.

Conforme a lo expuesto, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que proceda a corregir la demanda sobre los aspectos referidos.

La anterior postura, encuentra su asidero en que, al revisar el texto de demanda, se puede observar que el demandante en el acápite de pretensiones solicita lo siguiente:

“1. Declarar, que existió entre, el municipio de Güepa, como empleadora, y CARLOS SUETONIO HERNANDEZ CUERVO, en calidad de trabajador oficial, un

contrato laboral a término indefinido desde el 18 de abril del 2013 el 17 de diciembre de 2019.

2. Declarar que la demandada no efectuó el pago de aportes correspondientes al sistema de seguridad social en favor del demandante en vigencia de la relación laboral pretendida.

3. Declarar que el municipio de Güepsa no canceló al trabajador las prestaciones sociales por la relación laboral en los extremos indicados en la pretensión primera correspondientes a:

3.1. las cesantías.

3.2. su interés a las cesantías.

3.3. prima de servicios.

3.4. vacaciones en proporción al tiempo laborado.

4. Declarar que la accionada desatendió su deber de consignar anualmente en un fondo de cesantías en favor del trabajador el monto correspondiente al auxilio de cesantías.”

De esta manera, desde la óptica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, algunas de las argumentaciones expresadas por la parte demandante eventualmente se adecuan a asuntos en los cuales se considera lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, solicitando la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se solicita que se restablezca el derecho; Dicho sea de paso, el anterior evento se encuentra contenido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

Así las cosas, se puede colegir que es deber de la parte demandante en la oportunidad que se le otorgará adecuar entre otras cosas la demanda y el poder, al medio de control que considere pertinente para materializar el reconocimiento y pago de las acreencias que considera deben ser asumidas por la entidad demandada, como lo narra en la demanda, y con ello, efectuar un debido estudio de admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta y remitida por competencia bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, se debe advertir sobre el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, éste último numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El cual establece:

*“8.: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (negrilla del despacho)

Establecido lo anterior, el despacho dando cumplimiento al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la presente acción, para lo cual se concederá a la parte demandante, un término de 10 días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, para que realice la adecuación del poder y de la demanda al medio de control que considere pertinente, de los establecidos por los Art. 135 y siguientes del C.P.A.C.A, observando los artículo 161, 162 y 163 ibidem, teniendo en cuenta los numerales del mencionado artículo 162, recordando exponer los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, así como también realizar la estimación razonada de la cuantía, allegar constancia del envío de la subsanación de demanda y sus anexos vía correo electrónico a la entidad demandada, allegando las correspondientes evidencias, y se individualice con toda precisión los actos administrativos de los que se pretenda su nulidad.

Se subraya que, si el actor no corrige el texto de la demanda en este sentido y allega las constancias solicitadas dentro del plazo establecido, el despacho debe proceder a rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR SIN EFECTO lo actuado ante el Juzgado de origen.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

TERCERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor CARLOS SUETONIO HERNANDEZ CUERVO, mediante apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE GÜEPSA - SANTANDER, para que en el término de diez (10) días la parte demandante se sirva corregir la demanda de acuerdo con lo señalado anteriormente.

CUARTO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

QUINTO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69a5955b27e63492beb03b5581202613108cdd19149523afd1881bf0b7c4e17

Documento generado en 08/11/2021 02:02:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00171-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	WENDY CAROLINA GARRIDO LEAL wgarrido15@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE ONZAGA - CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA SANTANDER. notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co concejo@onzaga-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITIRÁ para conocer en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD, interpuesto por WENDY CAROLINA GARRIDO LEAL, en contra del MUNICIPIO DE ONZAGA - CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA SANTANDER.

De otra parte, es de advertir, que la demanda inicial fue presentada el día 29 de octubre de 2021, como consta de la lectura de los pdf 00, 01, 02, y 03, posteriormente el día 02 de noviembre de 2021, la parte demandante allega a través de correo electrónico, los documentos visibles en los pdf 04, 05, 06 y 07, para lo cual informa que por error involuntario al momento de radicar vía correo electrónico la demanda en contra del municipio de Onzaga Santander se adjuntó un documento en formato PDF denominado “DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD ONZAGAWCGL” que pese a contener información relacionada con el medio de control de la referencia no corresponde al documento final que había elaborado para ser interpuesto ante el Juez de conocimiento.



Ahora bien, revisados los escritos de demanda se puede observar que la parte demandante en el segundo escrito de demanda modifica y agrega hechos y pretensiones al escrito inicial, por lo que es necesario dar aplicación a la normativa referente a la reforma de la demanda, la cual es establecida por el artículo 173 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”

En tal sentido, se procederá igualmente a admitir la reforma de la demanda, como quiera que la misma reúne los requisitos para tramitarse como tal y fue presentada dentro del término establecido para ello, conforme al artículo 173 del CPACA.

En merito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y la REFORMA de la demanda, presentada por WENDY CAROLINA GARRIDO LEAL, en contra del MUNICIPIO DE ONZAGA - CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al Representante Legal del MUNICIPIO DE ONZAGA - CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA SANTANDER, en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el inciso 3 del artículo 199 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.



CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2be01128505f4bf068609f8f1332af8b0aa343383fea187ec71b530378a8b92

Documento generado en 08/11/2021 02:02:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

San Gil, ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00171-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	WENDY CAROLINA GARRIDO LEAL wgarrido15@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE ONZAGA - CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA SANTANDER. notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co concejo@onzaga-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Corresponde al despacho resolver sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte actora en el escrito de demanda dentro del proceso contencioso de la referencia, promovido en ejercicio del medio de control de NULIDAD en contra del MUNICIPIO DE ONZAGA - CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA SANTANDER, previo a ello el despacho considera pertinente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La señora WENDY CAROLINA GARRIDO LEAL, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos derivados de la convocatoria y reglamentación del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Onzaga Santander por el periodo restante 2020-2024.

En el mismo escrito de demanda, el actor solicita que con carácter urgente se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. 149 del 30 de agosto de 2021, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal Onzaga, “Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Onzaga-Santander” desde la presentación de la demanda hasta la resolución definitiva del problema propuesto.

Según su criterio, la medida cautelar de suspensión debe proferirse con urgencia de conformidad al artículo 234 del CPACA, teniendo en cuenta que a la fecha ya se han adelantado la mayoría de etapas del concurso, tal y como se puede observar con los actos administrativos demandados, donde se observa que se hizo la convocatoria, se realizaron las inscripciones y se recibió la documentación respectiva, se estableció la lista de admitidos y no admitidos, se realizaron las pruebas de conocimientos académicos, de competencias laborales, de valoración de análisis de antecedentes, y se publicaron los resultados definitivos, donde mediante Resolución No 181 del 26 de octubre de 2021 se hace la publicación del consolidado de los resultados de las pruebas desarrolladas a la fecha del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Onzaga Santander, siendo nuevamente elegido el aspirante BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES.

Considera que se hace necesario el decreto de la medida de manera urgente, toda vez que en la Resolución No 149 del 30 de agosto de 2021 se dispuso que la elección del personero Municipal se debía realizar el día 29 de octubre de 2021, sin embargo, mediante Resolución 182 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Onzaga Santander se dispuso SUSPENDER el Concurso de Méritos mientras se resuelve una recusación interpuesta por la ciudadana YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS, contra la totalidad del Concejo Municipal.

Señala que lo anterior con el fin de evitar una responsabilidad extracontractual del estado por la obtención de algún derecho o expectativa que pueda ser reclamada por algún aspirante.

Para resolver, previamente se harán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero transcribir lo dispuesto en los artículos 231, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor literal se dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos. Informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que. Adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Artículo 233 CPACA. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente **podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, de las normas transcritas se deduce que por regla general, la adopción de una medida cautelar no puede tomarse sin escuchar previamente a la parte contraria y por ello es menester correrle traslado de la solicitud para que pueda pronunciarse sobre ella; sin embargo, el artículo 234 ibídem, establece la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia, esto es, sin necesidad de escucharla previamente, cuando la urgencia así lo aconseje, y siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el precitado artículo 231 del ídem.

Dicho esto, se tiene entonces que corresponde al solicitante la carga procesal de argumentar y demostrar de forma clara y suficiente la urgencia que se alega, pues solo así podrá el operador judicial omitir el trámite del traslado de la solicitud cautelar a la contraparte. No sobra anotar, que una vez verificada la existencia de la urgencia puede entrarse a revisar el cumplimiento cabal de los requisitos que prevé el CPACA (artículo 231) para el decreto de la protección cautelar que se pretende.

III. CASO CONCRETO.

En el caso sub judice, el despacho observa que si bien la parte actora indica

Que mediante Resolución No 149 del 30 de agosto de 2021 se dispuso que la elección del personero Municipal se debía realizar el día 29 de octubre de 2021, y con el fin de evitar una responsabilidad extracontractual del estado por la obtención de algún derecho o expectativa que pueda ser reclamada por algún aspirante, se hace necesario decretar la medida cautelar de urgencia.

No obstante, también refiere que mediante Resolución 182 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Onzaga Santander se dispuso SUSPENDER el Concurso de Méritos mientras se resuelve una recusación interpuesta por la ciudadana YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS, contra la totalidad del Concejo Municipal.

Razón por la cual, para este despacho no se encuentra probada plenamente la urgencia que señala la parte demandante, como quiera que, así como lo indica el referido concurso se encuentra suspendido, sin que se haya acreditado hasta que fecha se mantendrá en ese estado.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta, tal como se dijo en líneas anteriores, que debe justificarse suficiente y debidamente la urgencia de la medida para pasar por alto el traslado al que hace referencia el artículo 233 del CPACA y tomar la decisión «inaudita parte debitoris», pues de no hacerse, deberá agotarse el trámite que prevé la norma en comento.

En ese orden de ideas, la parte interesada en que se resuelva con urgencia la solicitud de medida cautelar, debe acreditar el requisito del periculum in mora, que, para este caso, consiste en demostrar que, al no resolverse la solicitud de manera inmediata, dando lugar al trámite ordinario establecido en el artículo 233 ibídem, podría configurar un perjuicio **irremediable** y, consecuentemente, tornar ineficaz la eventual medida cautelar que se decretase o, incluso, la sentencia.

Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“El riesgo que se configure un perjuicio irremediable, como requisito para aplicar el procedimiento especial de urgencia, debe ser: i) cierto, en el sentido de que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos; ii) grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y iii) urgente de atención, en la medida en que está próximo a suceder y requiere de medidas rápidas de prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño irreparable”¹

Aunado a lo anterior, para este despacho, resulta procedente aplicar el trámite ordinario establecido en el artículo 233, teniendo en cuenta que:

I) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al conceder al demandado el término de 5 días para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, materializa la protección del derecho a la defensa.

(II) El término de 5 días, es un plazo corto y razonable para que el demandado ejerza el derecho contradicción, que en sí mismo no afecta la celeridad con la que deben decidirse las demandas interpuestas en ejercicio del respectivo medio de control.

(III) El ejercicio del derecho de contradicción a la hora de decidir respecto a la medida cautelar de suspensión de efectos de actos administrativos, le brinda al juez mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, en el caso de estudio, resulta necesario realizar un análisis de ponderación, en el que se estudien las circunstancias que rodearon la actuación administrativa y las posibles acciones que adoptó la entidad demandada respecto de la convocatoria y reglamentación del concurso de méritos de Personero Municipal.

Bajo ese contexto, al no encontrarse configurada la urgencia de la medida o la imposibilidad temporal para cumplir el trámite ordinario de las medidas cautelares, lo procedente es ordenar el traslado de la solicitud tal como se prevé en la norma antes referenciada (art. 233 CPACA) para que una vez surtido este, se decida sobre la protección cautelar que se pretende.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el tratamiento de medida cautelar de urgencia a la solicitud presentada por la accionante en el escrito de demanda.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del CPACA.

¹ Auto de la Sección Primera del Consejo de Estado, del 29 de noviembre de 2019, radicado: 11001-03-27-000-2018-00038-00, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada MUNICIPIO DE ONZAGA - CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA SANTANDER, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Para efectos de surtir el trámite correspondiente, abrir cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma, así mismo, una vez surtido el traslado ordenado en el presente auto, de manera inmediata INGRESAR el expediente al despacho para resolver lo pertinente frente a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfddc036fd0f581bb1f06fe09fdd5aa1ad31b249f2d3ca902b08b00500c4b55

Documento generado en 08/11/2021 02:01:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>